INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 22/2026

Fecha: 19 de octubre de 2026

Materia: Jubilación Activa. Pluriactividad.

ASUNTO:

Se abordan distintas cuestiones relativas a la jubilación activa en situación de pluriactividad.

CRITERIO DE GESTIÓN:

Se abordan dos supuestos distintos:

1. En primer lugar, se aborda la cuestión de si es posible percibir dos pensiones de jubilación activa cuando una persona que está integrada en dos regímenes distintos en situación de pluriactividad, [por ejemplo, en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) y en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS)], y accede a la pensión de jubilación en cada uno de los regímenes cumpliendo en ambos los requisitos para el acceso a la jubilación activa y mantiene o inicia en uno de ellos un trabajo.

2. En segundo lugar, se aborda la cuestión de cómo proceder en aquellos casos en los que la persona interesada se encuentra trabajando en dos regímenes distintos en situación de pluriactividad y pretende acceder a la pensión de jubilación activa únicamente en uno de ellos mientras continúa trabajando en el otro régimen.

1. PLURIACTIVIDAD CUANDO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN ACTIVA EN AMBOS REGÍMENES:

En primer lugar, se aborda la cuestión de si es posible percibir dos pensiones de jubilación activa cuando una persona está integrada en dos regímenes distintos en situación de pluriactividad, (por ejemplo, en RETA y en el RGSS), y accede a la pensión de jubilación en cada uno de los regímenes cumpliendo en ambos los requisitos para el acceso a la jubilación activa y mantiene o inicia en uno de ellos un trabajo.

Al respecto, cabe contestar en sentido afirmativo por las razones que a continuación se indican:

El artículo 213.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), señala que *"El disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen."*

El artículo 214.1 del TRLGSS establece que *"Siempre que en la fecha de cumplimiento de la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), y entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación haya transcurrido al menos un año, la percepción de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia del pensionista. A efectos del cómputo de la edad, no serán admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones."*

Por tanto, si la persona interesada reúne los requisitos exigidos para poder acceder a la jubilación activa en ambos regímenes, tanto en el RGSS como en el RETA, podría compatibilizar el percibo de ambas pensiones en el porcentaje que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 214.3 con la realización de una actividad o un trabajo, sin que el artículo 214 establezca ninguna restricción al respecto.

Durante el periodo en que se compatibilice la actividad o el trabajo con el percibo de ambas pensiones de jubilación activa, el interesado debe cotizar en los términos establecidos en el artículo 310 del TRLGSS, sin que la cotización efectuada durante la situación de jubilación activa tenga repercusión alguna a efectos del incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión o pensiones que se tengan reconocidas, y sin que tampoco se incremente el complemento económico de demora que hubiera correspondido, conforme dispone el apartado 4 del artículo 214.

Conforme al apartado 8 del mismo artículo, una vez que finalice la actividad por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de ambas pensiones.

En definitiva, el pago de ambas pensiones de jubilación en el porcentaje que corresponda conforme a las condiciones establecidas en el artículo 214 del TRLGSS es compatible con la realización de una actividad o trabajo. No siendo posible, en cambio, percibir una pensión de jubilación activa en uno de los regímenes y la pensión de jubilación ordinaria en el otro.

2. PLURIACTIVIDAD CUANDO SOLO SE ACCEDE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN ACTIVA EN UNO DE LOS REGÍMENES Y EN EL OTRO SE CONTINÚA TRABAJANDO SIN ACCEDER A LA PENSIÓN:

En segundo lugar, se aborda la cuestión de cómo proceder en aquellos casos en los que la persona interesada se encuentra trabajando en dos regímenes distintos en situación de pluriactividad y pretende acceder a la pensión de jubilación activa únicamente en uno de ellos mientras continúa trabajando en el otro régimen.

El Criterio 15/2015 en el apartado 4.1. establece que cuando el interesado está incluido simultáneamente en más de un régimen, el acceso a la jubilación activa determina que en todos los regímenes se cotice como es propio en la jubilación activa, esto es, conforme a lo previsto en los artículos 153 y 310.1 del TRLGSS.

Asimismo, el apartado 4.2. dispone que, cuando se reconocen pensiones de jubilación generadas en dos regímenes, pero solo se reúnen los requisitos de acceso a la jubilación activa en uno de ellos, el régimen de compatibilidad con el trabajo sólo es aplicable a la pensión en la que dichos requisitos se cumplen.

Asimismo, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social dedicó el punto III del informe de 18 de diciembre de 2014 a las situaciones de pluriactividad, señalando que *«…hasta la aprobación del Real Decreto-ley 5/2013 ese Instituto ha seguido la práctica administrativa de admitir que pueda causarse derecho a pensión de jubilación sin cesar en todas las actividades (pluriactividad), si bien suspendiendo la efectividad del derecho a la pensión reconocida mientras continúe el alta en el régimen distinto a aquel en que se ha causado la pensión. Por ello, con la finalidad de adaptar a esta práctica la nueva figura de la jubilación activa, se plantea la posibilidad de que se cause derecho a pensión de jubilación en el Régimen General (…) y se pueda continuar trabajando en una actividad propia de dicho régimen y cotizando de forma reducida al mismo según lo establecido en el artículo 4 del citado Real Decreto-ley 5/2013, a la vez que se percibe el 50 por ciento de la pensión de jubilación* [actualmente el porcentaje que corresponda conforme a la escala recogida en el artículo 214 del TRLGSS]*, pero desarrollando simultáneamente una actividad como autónomo en situación de alta en el RETA y con cotización ordinaria, para así lucrar en el futuro una segunda pensión a la que en el momento de causar la pensión del Régimen General no se podía o no interesaba acceder.*

(…)

Esta posible interpretación de la norma se considera por esa Entidad Gestora de difícil encaje en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2013, ya que la solución más correcta sería considerar que para que pueda percibirse el 50 por ciento de la pensión de jubilación del Régimen General la cotización correspondiente a los dos regímenes en los que se permanece en activo debe responder a lo previsto en el mencionado artículo, es decir, verse reducida sólo a algunas contingencias más la cuota de solidaridad, en tanto que se incurriría en incompatibilidad con dicha pensión de jubilación si se continuase cotizando al segundo régimen por todas las contingencias, en cuyo caso se suspendería la pensión. Ahora bien, se señala que si se asumiera esta interpretación no se avendría con el criterio anteriormente expuesto, seguido tradicionalmente en la gestión de la jubilación incompatible con el trabajo.

(…)

Queda, por consiguiente, como única interpretación posible la que esa Entidad Gestora califica como la más correcta, aunque también la más difícil de gestionar, que es considerar que para que pueda percibirse el 50 por ciento [entiéndase el porcentaje que corresponda conforme a la redacción vigente del artículo 214 del TRGSS] *de la pensión de jubilación de cualquier régimen del sistema permaneciendo en activo en este y en cualquier otro régimen,*

la cotización correspondiente a los dos regímenes debe responder a lo previsto en el mencionado artículo, esto es, verse reducida sólo a algunas contingencias más la cuota de solidaridad, en tanto que se incurriría en incompatibilidad con dicha pensión de jubilación si se continuase cotizando al segundo régimen por todas las contingencias, debiéndose suspender íntegramente en ese caso.»

En definitiva, en situación de pluriactividad, una vez que en uno de los regímenes se accede a la compatibilidad entre trabajo y pensión que establece el artículo 214 del TRLGSS, se tiene la consideración de jubilado activo, de manera que por todas las actividades o trabajos que se realicen en ambos regímenes se debe cotizar conforme se establece para la jubilación activa (artículos 153 y 310.1 del TRLGSS) para poder compatibilizar la pensión. En caso de que en uno de los regímenes se cotizase conforme a las reglas generales (por todas las contingencias, incluyendo la contingencia de jubilación), la pensión de jubilación sería incompatible y habría que suspenderla.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.